

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), los contribuyentes tendrán derecho a la devolución del citado Impuesto cuando por resolución firme, judicial o administrativa y con arreglo a derecho, queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por este Impuesto y, en consecuencia, se hubiesen devuelto los bienes entregados;

Considerando que el artículo 54, apartado 4.º, de dicho Reglamento establece que los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el importe del Impuesto repercutido, una vez obtenida la devolución.

En consecuencia, no resultaría procedente, en los casos de devolución de mercancías por resolución de operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que los adquirentes de las mercancías a devolver repercutiesen el Impuesto sobre el Valor Añadido a los transmitentes de las mismas.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comercio de Cataluña:

Primero.-La venta con instalación de una caravana en un vehículo-cabina propiedad del cliente está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo del 12 por 100, cuando dicha operación se efectúe por un empresario o profesional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y las referidas operaciones no determinen la renovación o reconstrucción de un vehículo con motor mecánico para circular por carretera cuya entrega estuviese gravada al tipo impositivo del 33 por 100.

Segundo.-En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción de la operación y su contraprestación total. En dichas facturas deberá consignarse al menos la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyen el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido y de la base imponible correspondiente a cada tipo impositivo, sin que sea suficiente a tales efectos la simple alusión a los números de los albaranes expedidos con anterioridad.

Tercero.-Asimismo, en las referidas facturas debe hacerse constar el domicilio del expedidor y del destinatario.

No obstante, tratándose de personas naturales, podrá sustituirse la indicación del domicilio por la del lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección efectiva de la actividad empresarial o profesional llevada a cabo por el sujeto pasivo.

En todas las facturas podrá consignarse, además, el lugar de ubicación de la sede, sucursal o centro a los cuales se remitan los bienes entregados o se presten los servicios.

Cuarto.-Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho y a los usos de comercio queden sin efecto las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y se devuelvan los géneros entregados a los transmitentes, los contribuyentes deberán reintegrar a sus clientes, cuando proceda, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravó dichas operaciones, sin que el adquirente que efectúe la devolución de las mercancías pueda repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido al llevar a cabo dichas operaciones.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33503 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de mayo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Empresarios de Doblaje y Sonorización de Películas «AEDYS», formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 23 de mayo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Empresarios de Doblaje y Sonorización de Películas «AEDYS», formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Asociación consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las actividades de doblaje de películas cinematográficas;

Consultando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número

261, del 31), establece que dicho Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 4, preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones de producción, importación, distribución y cesión de derechos de películas cinematográficas, susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos, excepto las calificadas «X».

Se exceptúan las cintas magnetoscópicas;

Considerando que los contratos de producción cinematográfica son aquellos por los que el empresario productor de la película contrata con las personas que intervienen en la misma, bien con la obligación de hacer o de dar, a cambio de una retribución, comprendiendo prestaciones diversas realizadas por cuenta y bajo la dependencia del productor de la película, incluidas las de doblaje de películas cinematográficas.

A estos efectos, se entiende por productor el cesionario de los derechos de autor relativos a la reproducción y difusión de la obra;

Considerando que por operación de doblaje se entiende, en el cine sonoro, la sustitución de las palabras del actor que aparece en la pantalla por las de otra persona que no se ve y que, acompañando su dicción a los gestos de dicho actor, habla en la misma lengua que éste o en otra diferente;

Considerando que en consecuencia con lo que antecede, aunque las operaciones de doblaje se realizan en películas ya producidas, deben considerarse comprendidas entre las de producción de dichas películas cinematográficas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Empresarios de Doblaje y Sonorización de Películas «AEDYS»:

Tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo impositivo del 6 por 100, las operaciones de doblaje de películas cinematográficas.

Madrid, 9 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

33504 RESOLUCION de 27 de octubre de 1986, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologa el radiador de aluminio marca «RAG-ALL», modelo TOP-35, fabricado por «RAG-ALL, S. p. A.», de Loreto (Italia).

Presentado en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales el expediente incoado por parte de «Centro Confort Clima Club, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, referente a la solicitud de homologación de radiador de aluminio marca «RAG-ALL», modelo o tipo TOP-35, fabricado por «RAG-ALL, S. p. A.», en su instalación industrial ubicada en Loreto (Italia);

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio del Instituto de Técnicas Energéticas de la UPB, mediante informe con clave 00320, y la Entidad colaboradora «Tecnos, Garantía de Calidad», por certificado de clave IA-01 (RC), han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre, y 3089/1982, de 15 de octubre, y la Orden de 10 de febrero de 1983.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con el número de homologación que se transcribe CYR-0293, con caducidad el día 27 de octubre de 1988, disponiéndose, asimismo, como fecha límite para que el interesado preste, en su caso, un certificado de conformidad con la producción el día 27 de octubre de 1988, definiendo, por último, como características técnicas que identifican al producto homologado las siguientes:

Características	Valor	Unidad
Material: Aluminio.		
Potencia	126,6	W/Elem.
Exponente	1,29	-

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 27 de octubre de 1986.-El Director general, por delegación (Resolución de 18 de mayo de 1984), el Subdirector general de Industrias Básicas, Manuel Aguilar Clavijo.